



VISTO:

El Exp. 2024-0007310 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 0480-2024-MPCP-GM-GAJ de fecha 13/06/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero del 2024, la ciudadana Melita Ruiz López, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00005-2024-MPCP/GM-GAF, a fin de que se realice la devolución del monto cancelado ascendente a la suma de S/ 8,052.00 (Ocho mil cincuenta y dos con 00/100 Soles), ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Carta N° 000038-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 24 de febrero del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la apelante aclarar su pretensión, por encontrarse pendiente de resolver en la Gerencia de Administración y Finanzas el recurso de reconsideración interpuesto por su persona contra el acto administrativo cuestionado;

Que, mediante escrito de fecha 01 de marzo del 2024, la ciudadana Melita Ruiz López aclara que el pedido interpuesto y elevado a este despacho, corresponde al recurso de apelación, sustentando su pretensión en el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000073-2024-MPCP/GM-GAF de fecha 25 de marzo del 2024, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió lo siguiente: *“DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada MELITA RUIZ LOPEZ contra la Resolución Gerencial N° 000005-2024-MPCP/GM-GAF de fecha 19/01/2024, toda vez que la administrada no cumplió con el requisito de formalidad – NUEVA PRUEBA, de conformidad al artículo 219° del T.U.O de la Ley 27444 – Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General”;*

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° de la LPAG prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”** (Énfasis agregado);

ANALISIS.

Respecto al recurso de apelación

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero del 2024, la ciudadana Melita Ruiz López, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00005-2024-MPCP/GM-GAF, sustentando su petitorio en los siguientes argumentos que se detallan:

1. *El plazo prescriptorio debe computarse desde el 02 de noviembre de 2023, resolución que pone fin al trámite de la solicitud de DEVOLUCIÓN DE LOS 66 LOTES, que hasta el escrito de fecha 01 de diciembre de 2023 solicitud que inicia el pedido de la DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LOS 66 LOTES debido al trámite no brindado, que realizando el computo, ha transcurrido el plazo de 29 días calendarios, entendiéndose de esa manera que no nos encontraríamos dentro del plazo prescriptorio.*
2. *Tal es así que, al realizar el computo de los plazos desde el pago de los referidos bouchers, siendo estos de fecha 21 de diciembre de 2018 hasta el escrito N° 02 de fecha de julio de 2022, mediante el cual solicitamos la devolución de los 66 bouchers, el plazo no excedería los 05 años del plazo prescriptorio, pues realizando una línea de tiempo este ha sido interrumpido exactamente a los 03 años, 11 meses y 7 días.*

Que, ahora bien, de la revisión del expediente sub materia, se advierte que mediante **Carta Notarial de fecha 20/06/2022**, la ciudadana **MELITA RUÍZ LÓPEZ**, solicita a la entidad edil la devolución de los lotes comprendidos dentro del procedimiento de formalización seguido en el "Fundo Socorrito", asimismo la devolución del pago realizado en la tramitación del referido expediente del monto cancelado, ascendente a la suma de S/ 8,052.00 (Ocho mil cincuenta y dos con 00/100 Soles). Siendo que el trámite fue atendido mediante la Resolución de Alcaldía N° 739-2023-MPCP, de fecha 02 de noviembre del 2023, la cual resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por deducción de silencio administrativo interpuesto por la ciudadana MELITA RUÍZ LÓPEZ con fecha 21/11/2022 la solicitud de devolución de terreno denominado C.P./PARCELA "B" área Ha. 154,952.95 M2 FUNDO SOCORRITO, inscrito en la P.E. N° 11050189 de la AA.HH. 03 de Noviembre, el mismo que obra inscrito en la P.E. N° 11118065, formulada por los administrados, en consecuencia téngase por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA"**;

Que, es menester resaltar que de la revisión del referido pronunciamiento, se advierte que **el mismo en ninguno de sus extremos, considerandos o en el desarrollo de su análisis**, hace mención a la devolución del dinero planteado como parte del petitorio por la ciudadana Melita Ruíz López. Consecuentemente, el pedido formulado, (en este extremo) **no fue atendido por la Resolución de Alcaldía N° 739-2023-MPCP**;

Que, con lo señalado, es oportuno traer a colación lo establecido en el Art. 43° del Texto único Ordenado de Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF el cual señala: **Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. (...) La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.** Siendo que la falta de pronunciamiento en este extremo ha mantenido suspendido el plazo prescriptorio hasta la actualidad, no siendo válido considerar que el mismo concluyó con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 739-2023-MPCP, de fecha 02 de noviembre del 2023, o que mediante este acto se dio atención a la totalidad de pretensiones de la referida ciudadana;

Que, sumado a lo expuesto y a fin de reforzar el argumento anterior, es necesario resaltar que la Constitución Política del Perú en el numeral 20) del Art. 2° establece como derecho fundamental **el de petición**, el cual se complementa con el **otorgamiento de respuesta** por parte de la entidad, dentro del plazo legal, encontrándose inmersa la responsabilidad de dar atención a los pedidos formulados por los administrados. Ante lo expuesto, y al no haberse emitido pronunciamiento con relación al extremo de la devolución del dinero antes descrito, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto;

Respecto al procedimiento de formalización y a la devolución del monto cancelado

Que, para determinar la procedencia de la devolución sub materia, es menester resaltar que el artículo 29° de la LPAG prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."** (Énfasis agregado);

Que, ahora bien, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala en cuanto al saneamiento y titulación de predios, lo siguiente:

Artículo 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico – Uso del suelo

(...)

1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las Municipalidades Provinciales

(...)

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

Que, dentro de su autonomía y su competencia ésta Municipalidad Provincial de Coronel Portillo tiene por función exclusiva y específica la de organizar el espacio físico y uso del suelo, derivándose de la misma, la función de reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de las Posesiones Informales de conformidad con la Ley N° 28687 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y modificatorias;

Que, por otro lado, la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básico, señala textualmente:

Artículo 10°.- De la Conciliación de Terrenos de Propiedad Privada

10.1 Durante las acciones de formalización de la propiedad informal, a que se refiere la presente Ley, que se encuentren en terrenos de propiedad privada, las Municipalidades Provinciales sólo podrán propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupantes, (...).

Que, estando a la citada norma, el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, establece en su Título III, respecto de la Formalización de Posesiones Informales en Propiedad Privada, Capítulo I. De la Conciliación en los Procesos de Formalización Integral de Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares ubicadas en Propiedad Privada y en Conflictos Individuales; norma que en su artículo 43° señala:

Artículo 43°.- Suscripción del Instrumento de Formalización

Concluidas las acciones de formalización integral, se procederá con la titulación de aquellos pobladores calificados y que en el empadronamiento manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio. La Municipalidad Provincial emitirá el instrumento de formalización respectivo, el que tendrá mérito, por sí solo, para su inscripción en el Registro de Predios. Los pobladores que no se adhieran al acuerdo conciliatorio no serán titulados manteniéndose los lotes que ocupan, inscritos a favor del propietario.

Que, en atención a las citadas normas, con fecha 22 de diciembre de 2014, se suscribió el Acta de Audiencia de Conciliación Acuerdos Definitivos, entre la Asociación Pro-Vivienda Melita Ruíz de Padilla y la propietaria del predio denominado C.P./PARCELA "B" área Ha. 154.952.95 M2 FUNDO SOCORRITO, inscrito en la P.E. N° 11050189; en la misma que en su Cláusula Cuarta se estableció: "Los poseionarios y propietarios acuerdan quien haya incumplido con el pago de las cuotas hasta por (3) meses continuos, la propietaria registral le solicitará el pago mediante documento (carta notarial), otorgándole un plazo de 48 horas, a fin de que efectúe la cancelación de los meses incumplidos, de no cumplirse con la cancelación total de los meses dejados de pagar, dicho lote será adjudicado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a favor de la Propietaria Registral; así mismo entendiéndose que durante el transcurso del plazo establecido en la presente cláusula, el titular registral no podrá enajenar ni ceder sus derechos y acciones sobre dichos lotes en favor de terceros distintos a los poseionarios debidamente empadronados tanto ante los padrones del Asentamiento Humano como ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo";

Que, con fecha 22 de enero de 2015, se suscribió Acta de Transferencia de Propiedad con Fines de Formalización N° 003-2015-MPCP, entre la propietaria del predio denominado C.P./PARCELA "B" área Ha. 154.952.95 M2 FUNDO SOCORRITO, inscrito en la P.E. N° 11050189 y la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con el único objetivo de proceder con la formalización del predio en beneficio de la posesión informal "ASOCIACIÓN PRO-VIVIENDA MELITA RUÍZ DE PADILLA";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 582-2015-MPCP, de fecha 21 de agosto de 2015, se RESUELVE: APROBAR la transferencia del predio C.P./PARCELA "B" área Ha. 154,952.95 M2 FUNDO SOCORRITO, inscrito en la P.E. N° 11050189, ubicado en el distrito de Callería, conforme al Acta de Transferencia de Propiedad con Fines de Formalización N° 003-2015-MPCP, encargando a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial la inscripción de la referida Resolución en el Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, estando a la situación descrita en el párrafo precedente, la propietaria que transfirió el predio a favor de la MPCP, amparándose en la cláusula cuarta del Acta de Conciliación de fecha 22 de diciembre de 2014, solicitó la adjudicación de los lotes que no fueron titulados a favor de los poseedores por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio y la devolución del pago efectuado para la emisión de los títulos respectivos;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, debe señalarse que los mismos eran titulares registrales del predio C.P./PARCELA "B" área Ha. 154,952.95 M2 FUNDO SOCORRITO, inscrito en la P.E. N° 11050189, por lo que ejerciendo los atributos que le confiere el artículo 923° del Código Civil en su calidad de propietaria dispuso del bien, transfiriendo el mismo a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo únicamente con fines de formalización, ello al amparo de la Ley N° 28687, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, siendo que dicha transferencia es un acto meramente formal que obedece a razones operativas a efectos de que la MPCP, realice acciones de saneamiento físico legal de la propiedad, más aún se debe tener en cuenta que los propietarios registrales suscriben el Acta de Transferencia de Propiedad, basados en los acuerdos adoptados con los representantes de la posesión informal que ocupaban su predio, los mismos que se encuentran plasmados en el Acta de Conciliación, acto en el cual participaron las partes observando los principios que rigen dicho procedimiento, entre ellos el principio de la buena fe, que obliga a las partes a proceder de manera honesta y leal, sin embargo y pese al presunto incumplimiento de algunos poseedores, erróneamente se acepta la transferencia a favor de la MPCP de la totalidad del predio generando ello la problemática de adjudicación de lotes a favor de los titulares primigenios y no así a favor de los poseedores de la posesión informal conforme lo establece la Ley N° 28687 y su Reglamento, situación que lamentablemente viene generando problemas a esta entidad edil, toda vez que por un lado se tiene al propietario que en virtud a un acta de conciliación suscrita con los representantes de los poseedores, transfirió su propiedad a favor de la MPCP con fines de formalización y saneamiento a favor de los poseedores que ocupan predios con fines de vivienda y por otro lado tenemos a los poseedores del predio quienes ejercen la posesión inmediata de los lotes;

Que, en tal sentido y dada la problemática generada, luego de evaluar la situación con las diferentes áreas implicadas, toda vez que son varios los casos de diferentes asentamientos humanos que afrontan situaciones similares, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no puede aplicar lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 007-2021-MPCP con relación a la devolución de predios en calidad de islas rústicas para el propietario primigenio, toda vez que dicha figura no calza en la actual controversia, al haberse realizado ya el saneamiento de los mismos y estos haber adquirido calidad de predios "urbanos"; consecuentemente dado que la MPCP realiza procedimiento de formalización de la propiedad informal al amparo de la Ley N° 28687 y su Reglamento con fines de vivienda, la expedición de títulos a favor de los propietarios primigenios implicaría una contravención a las disposiciones del referido marco normativo, toda vez que si bien los solicitantes tenían la calidad de propietarios, estos no ejercen la posesión con fines de vivienda sobre dichos predios. Ahora bien, siendo que la finalidad del procedimiento de formalización descrito **no se cumplió**, y siendo que la entidad edil en su oportunidad ha recibido un abono monetario justamente con la finalidad de concretizar el mismo, corresponde hacer la devolución a la ciudadana Melita Ruíz López la totalidad del monto cancelado, ascendente a S/ 8,052.00 (Ocho mil cincuenta y dos con 00/100 Soles);

Que, mediante **Informe Legal N° 0480-2024-MPCP-GM-GAJ** de fecha 13/06/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver declarar FUNDADO el recurso de apelación sub materia, por las consideraciones expuestas, en consecuencia NULA la Resolución Gerencial N° 00005-2024-MPCP/GM-GAF, debiéndose declarar PROCEDENTE la solicitud de devolución de dinero por el monto ascendente a S/ 8,052.00 (Ocho mil cincuenta y dos con 00/100 Soles) a favor de la ciudadana Melita Ruíz López;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público

conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación planteado por la ciudadana Melita Ruiz López, con fecha 08 de febrero del 2024, contra la Resolución Gerencial N° 00005-2024-MPCP/GM-GAF, ello por las consideraciones expuestas, en consecuencia **NULA** la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PROCEDENTE la solicitud de devolución de dinero por el monto ascendente a S/ 8,052.00 (Ocho mil cincuenta y dos con 00/100 Soles) a favor de la ciudadana Melita Ruiz López.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJESE SIN EFECTO todo acto administrativo que contravenga la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE POR

.....

**JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO